

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 12 de noviembre de 2020, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de un archivo en PDF. Consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que José Gabriel Calle Campuzano, identificado con la Cédula de ciudadanía. No. 71629359. es portador de la T.P. No. 58.219 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 09 de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandantes	Yuli Andrea Cano Castañeda y Otros
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00293 00
Interlocutorio	Inadmite Demanda
Sustanciación	Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues se arrimó un certificado de forma incompleta, lo que hace difícil determinar si se trata del documento requerido, y tal exigencia no se suple con el certificado mercantil (Art. 82 num. 11, Art. 84 num. 2 del C. G. P.).

2. Realizará **bajo la gravedad de juramento la estimación razonada** de los perjuicios **materiales** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**, dado que el realizado en la demanda inicial no cumple con dichos presupuestos, al realizarse manifestación alguna de que la estimación razonada de los perjuicios se hace bajo la gravedad de juramento (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

3. Manifestará de con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión 4, indicando los valores a los que se debe condenar a los demandados y porque concepto y con respecto a que demandante;

retirando de la misma formulas y circunstancias fácticas que no tienen tal carácter; sin perjuicio de que ello sea manifestado en el acápite correspondiente, esto es, en el de juramento estimatorio o el de hechos (Art. 82 Num. 4 del C. G. P.).

4. Ampliará los hechos de la demanda manifestando todos los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual; pues se echa de menos la narración del hecho dañino, pues solo en el numerado hecho 3 realiza apreciaciones subjetivas sin relatar alguna circunstancia que sustente las pretensiones de la demanda en relación con tal presupuesto (Art. 82 num. 4 y 5 del C. G. P.).

5. Manifestará por separado las varias circunstancias enunciadas en el hecho tercero, y retirará las apreciaciones subjetivas pues no tienen tal carácter (Art. 82 num. 5 del C. G. P.).

6. Ampliará o aclarará el hecho 4 de la demanda, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales el conductor de la motocicleta terminó bajo las ruedas traseras del camión de placas UFP-177 (Art. 82 num. 4 del C. G. P.).

7. Manifestará por separado las varias circunstancias fácticas contenidas en el hecho 14, pues estos deben ir determinados, clasificados y numerados (Art. 82 Num. 5 del C. G. P.).

8. Enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, de cada uno de los testigos que solicita sean citados, como lo hace con algunos de ellos; pues no resulta de recibo la manifestación general que hace sobre todos ellos (Art. 82 Num. 6 y 11, y art. 212 del C. G. P.).

9. En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **allegará solicitud en tal sentido afirmando bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

10. Arrimará las pruebas que acrediten haber enviado copia de la demanda y los anexos a los demandados, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos. Igualmente deberá acreditar el envío del memorial y sus respectivos anexos, con el que pretenda subsanar las exigencias acá requeridos (Art. 82 Num. 11 del C. G. P. y Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

11. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados de forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **YULI ANDREA CANO CASTAÑEDA, en nombre propio y en representación de su hija menor REBECA MESA CANO; GISELLE y MICHEL MESA USUGA,** menores de edad representadas por su madre Nuryam Usuga Higueta; en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** identificada con NIT. 890.903.790-5; **ALEJANDRA SÁNCHEZ RESTREPO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.594.841; **LINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43'601.181; **MULTISERVICIOS EMPRESARIALES JARAMILLO S.A.S.** identificada con NIT. 901.048.085-1; **SERGIO ALEXANDER CADAVID AVENDAÑO.** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'000.085.834; **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada NIT. 860.037.013-6.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería al abogado José Gabriel Calle Campuzano, identificado con la Cédula de ciudadanía. No.

71629359, portador de la T.P. No. 58.219 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Cuarto. El presente auto fue firmado de forma electrónica debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 123.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**